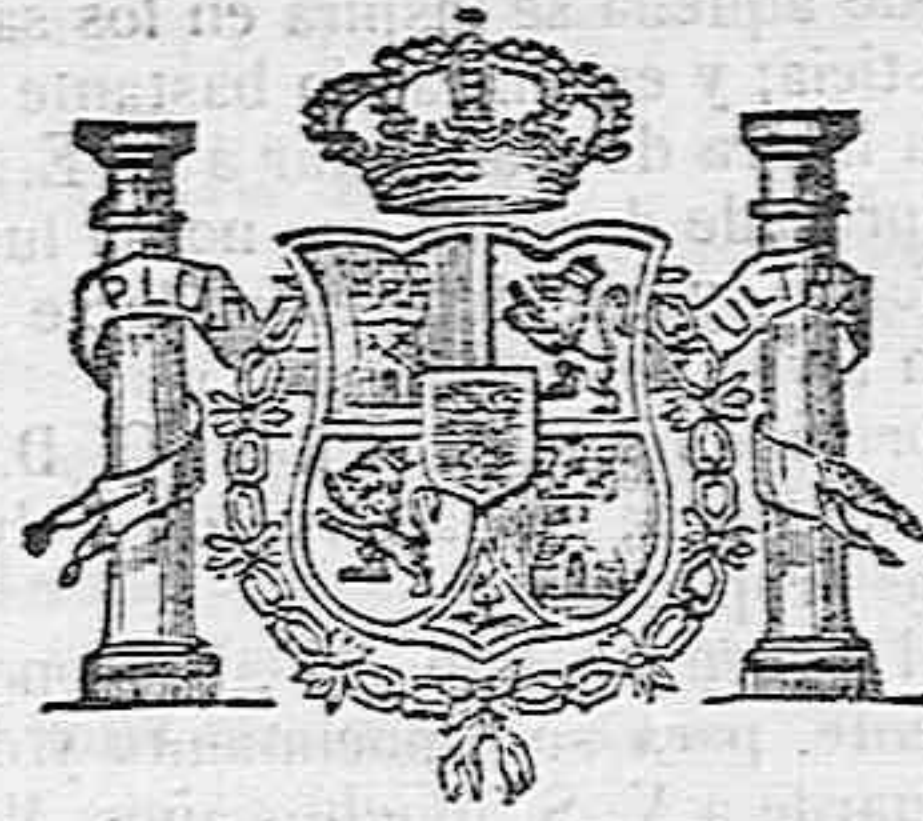


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                          | Pesta.          | Cénts. |
|--------------------------|-----------------|--------|
| En Soria.....            | Tres meses..... | 4      |
|                          | Seis.....       | 7      |
|                          | Un año.....     | 12 50  |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50   |
|                          | Seis.....       | 8 50   |
|                          | Un año.....     | 13     |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 4 del presente al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. los Reyes (Q. D. G.), con S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, saldrán de este Real Sitio el día 5 del corriente, á las siete y media de la tarde, para Comillas; y dejando á SS. AA. RR. en este punto, continuarán su viaje por Santander al Ferrol.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 4 de Agosto de 1881.—El Jefe superior de Palacio, Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) acompañados de SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, salieron á las siete y media de la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso con dirección á Villalba, en cuya estación tomaron á las diez y cincuenta de la noche el tren Real que ha de conducirlos á Torrelavega, donde llegarán á las doce del día de hoy.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel continúa en el Real Sitio de San Ildefonso.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de Barrio de Cirujales, Valbuena, Villadepan, Omañon, Marzan, Villar y Villaverde pidieron al Ayuntamiento de Vegarrienza, en la provincia de Leon, que trasladase al sitio nominado Campo de Borro el mercado de ganados que semanalmente se venia celebrando en el llama-

do El Castillo, y así lo acordó la Municipalidad por mayoría de votos, no obstante la oposicion de las Juntas administrativas de Santibañez, Manzaneda, Cornombre, Vegarrienza, Garueña y Sosas; de varios vecinos y propietarios de los pueblos de Biello, Lariago de Arriba, Lariago de Abajo, Socil, Villarin, Salce, Robledo, Curueña, Arrenza, Omañuela, Guisatecha, Juicio, Castro, Campo de Loma, Santibañez de la Loma, Golloro, Andaroso y Rosales, y de Don Lucas Rodriguez, arrendatario del portazgo establecido en Vegarrienza.

El Alcalde, tomando en consideracion las instancias formuladas por la Junta administrativa de Santibañez, y por el mencionado contratista del portazgo, y fundándose en que el acuerdo perjudicaba los intereses generales y podia producir alteracion en el órden público, lo suspendió y elevó el expediente al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, conformándose con el parecer de la mayoría de la Comision provincial, y en vista de que los Ayuntamientos de Soto y Amio, Riello y Campo de la Loma consideraban perjudicial el acuerdo del de Vegarrienza, lo dejó sin efecto, porque los hechos de estar en abierta oposicion en el asunto seis pueblos del Municipio contra otros siete del mismo, y el de existir intereses creados en el punto en que se celebra el mercado, demostraban el antagonismo que su traslacion crearia, y la perturbacion a que podria dar lugar; porque las manifestaciones de los tres Ayuntamientos limítrofes, de donde proceden la mayoría de les concurrentes al mercado, que lo abandonarían si fuese trasladado, evidencian los perjuicios que se irrogarian á las localidades de que se trata; porque la petición de la mitad de los pueblos del Municipio interesado contra la otra mitad y contra otros tres Municipios, también interesados, estimada por cinco Concejales, vecinos de los pueblos que solicitan la traslacion, no podia sostenerse enfrente de los graves perjuicios que ocasionaria; y finalmente, porque si bien la ley municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á ferias y mercados, envolviendo esta clase de instituciones, además del interés local, otros intereses más importantes y superiores que se extienden fuera del Municipio por afectos á la Administracion en general y al órden público, aquellas atribuciones deben estar en armonia con dichos intereses, prescindiendo en estos casos los Ayuntamientos de usar de la facultad que la ley les concede.

No aquietándose con esta resolución los Presidentes de las Juntas administrativas de Marzan, Omañon, Villaverde, Valbuena, Cirujales y Villar, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto.

De propósito se ha extendido la Sección al hacerse cargo de las razones que sirven de fundamento á la providencia apelada, porque las juzga tan acertadas y conducentes que en rigor, para sostenerla, no es necesario aducir nuevos argumentos en su abono.

Ciertamente, que según el art. 72 de la ley municipal, es de la incumbencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á ferias y mercados; pero claro es que ni esta ni las restantes atribuciones conferidas á las corporaciones municipales pueden ejercerse capri-

chosamente sino del modo que sea más conveniente á los intereses morales y materiales del Municipio, por los cuales y en primer término estan obligados á velar los Ayuntamientos.

Que en el caso del expediente el Ayuntamiento de Vegarrienza no ha favorecido los intereses de sus administrados, ni los de la provincia, ni aun los del Estado, lo demuestran evidentemente la decidida oposicion hecha por seis de los trece pueblos que forman el Municipio, por los Ayuntamientos y vecinos de los tres términos municipales colindantes que conducen sus ganados al mercado situado en El Castillo, á quien habria quizá que conceder una indemnizacion si se llevase á efecto la traslacion.

No son para olvidados tampoco los perjuicios que se inferian á los que han construido en el sitio nominado El Castillo casas-posadas donde se albergan las personas y los ganados que concurren al mercado, ni á los que en el mismo punto tienen establecidas determinadas industrias; y como en cambio de las ventajas y daños que quedan expuestas, ni el Ayuntamiento ni los reclamantes exponen razones de conveniencia que superen á la entidad de aquellos, y nada de extraño tendria que concitados los ánimos se produjesen colisiones ó cuando menos disgustos y animosidades entre los habitantes del término municipal, cree la Sección que el Ayuntamiento, al trasladar un mercado que, con el beneplácito del vecindario y de los pueblos colindantes, se halla establecido en el mismo sitio hace 40 años y que es anterior á la creacion del Municipio de Vegarrienza, ha faltado á la principal mision que su ley orgánica le confiere, puesto que resultan lesionados los intereses que debe cuidar y fomentar.

Además de esto, una razon moral aconseja que no prevalezca el acuerdo del Ayuntamiento, porque, dada la circunstancia de haber sido adoptado solamente por los Concejales que residen en los pueblos que formularon la pretension, los que no están conformes con la traslacion del mercado podrian abrigar la sospecha, á que es preciso no dar lugar en manera alguna, de que habian sido impulsados por un excesivo espíritu de localidad.

A tenor del art. 169, párrafo tercero, de la ley municipal, los Alcaldes pueden suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, en caso de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público; y como á juicio de la Sección, las consideraciones que quedan apuntadas prueban que el Ayuntamiento se excedió de las facultades que la ley le confiere, y su acuerdo perjudica los intereses generales y podria ser origen de un conflicto entre el vecindario, hay que concluir que el Alcalde y el Gobernador obraron acertadamente al suspenderlo primero, y dejándolo sin efecto despues.

En resumen: la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver con el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Co-



Vista la comunicacion de V. S., fecha 19 de Noviembre último, en que remite copia de la consulta hecha por esa Comision provincial referente á si los dos meses que se conceden en el art. 187 de la ley de reemplazos para la sustitucion y redencion pueden contarse á los reclutas disponibles desde el día en que sean llamados para cubrir bajas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se atenga V. S. á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 28 de Agosto de 1878, segun el cual el plazo para la presentacion de sustituto debe contarse desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, sin hacer distincion alguna entre las dos situaciones que expresa el art. 16 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1881. —GONZALEZ.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia. —(Gaceta del día 2 de Abril de 1881.)

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de Don Ramon Onton y Giral contra la providencia de V. S. manteniendo lo resuelto por el Ayuntamiento de esa capital, que ordenó la ocupacion de la casa núm. 4 de la calle de la Galera para ensanche de la via pública, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Derribada por ruinoso la casa número 4 de la calle de la Galera, el Ayuntamiento de la Coruña, fundándose en que despues de expropiada la parte del solar que habia de quedar para via pública, la porcion restante no era suficiente para construir un edificio de buenas condiciones higiénicas, acordó la expropiacion de todo el solar con el propósito de vender á alguno de los propietarios colindantes la porcion que quedara despues de ensanchada la calle.

D. Ramon Onton y Giral, en representacion de uno de los dueños del solar, acudió al Gobernador oponiéndose á la expropiacion de todo el solar, y admitiendo únicamente la del trozo necesario para ensanchar la calle, porque aun cuando fuese cierto que no quedase espacio suficiente para construir una casa, extremo que negaba, y aun cuando por esta razon hubiese que enajenar el sobrante, los propietarios del terreno podrian hacerlo con ventaja para sus intereses; y porque el Ayuntamiento carecia de derecho para expropiar lo que no habia de destinar á obras ó mejoras de utilidad pública.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo lo resuelto por el Ayuntamiento; y no aquietándose D. Ramon Onton, acudió á ese Ministerio reproduciendo su pretension.

Por más que la Seccion encuentre justo y arreglado á derecho lo que el interesado solicita, se abstendrá de exponer á la consideracion de V. E. las razones en que funda tal parecer, porque en su concepto no es ya ocasion de resolver el asunto en el fondo.

Conforme al art. 19, párrafo segundo, de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, el Gobierno tiene necesariamente que decidir las reclamaciones de la indole de la adjunta dentro de los 30 dias siguientes al del registro de entrada del expediente; y como, segun V. E. puede servirse observar, este se recibió en ese Ministerio el día 9 de Noviembre del año último, debió resolverse, á lo más, el 9 de Diciembre siguiente; y una vez que hasta el 18 no se acordó pasarlo á informe de la Seccion, á cuyo poder llegó el 10 de Enero, es indudable que legalmente no es posible resolverlo ahora, puesto que no otorgando la ley el carácter de ejecutivas á las resoluciones de los Ayuntamientos y de los Gobernadores en materia de expropiacion, y ya que con arreglo á los buenos principios de derecho y de justicia en caso de duda se debe estar á lo más beneficioso para los apelantes, cree la Seccion que, una vez que Onton reclamó en tiempo oportuno, y una vez no puede imputársele la demora de la Administracion; hay que reconocer que ha prescrito el derecho de esta para intervenir en el asunto, y que la alzada debe entenderse resuelta en favor del interesado.

En apoyo de esta doctrina pudiera la Seccion in-

vocar preceptos de diversas leyes, más se abstiene de hacerlo por juzgarlo innecesario, puesto que es evidente que aquella se inspira en los sanos principios de justicia; y encontrando bastante lo expuesto, tiene la honra de manifestar á V. E. que, en su concepto, procede declarar que no há lugar á resolver en el fondo, y que debe entenderse decidida la cuestion en favor del reclamante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881. —GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. —(Gaceta del día 6 de Abril de 1881.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo á la destitucion de D. Antonio Ramirez del Castillo de los cargos de Secretario de los Ayuntamientos de Sotillo de las Palomas y de Navamorcende, en la provincia de Toledo; y al emitir el informe que de Real orden se ha servido V. E. pedirle, cree necesario referir con separacion lo que resulta respecto de cada una de las Secretarías expresadas.

En sesion de 30 de Enero de 1880 acordó el Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas separar á Ramirez del Castillo, fundándose en que desempeñaba á la vez la Secretaría del de Navamorcende, y en que, por su falta de asistencia, se hallaban atrasados algunos servicios; y en consecuencia se anunció la vacante en el Boletín oficial de la provincia de 7 de Febrero.

En 23 del mismo mes presentó el interesado al Gobernador un recurso pidiendo se declarase nulo el acuerdo de su separacion, como tomado en sesion extraordinaria, sin que esta fuese convocada con la anticipacion y en la forma prescritas en el art. 102 de la ley Municipal; y como su pretension fuese desestimada, se alzó ante V. E. de la providencia dictada; y el Gobernador, al dar curso á la instancia, remitió el informe de la Comision provincial que habia aceptado, y en el que se manifestaba que el acuerdo del Ayuntamiento era legal, como tomado por unanimidad, y porque la ley no dice si los de esta clase han de adoptarse en sesion ordinaria ó extraordinaria.

No obstante, el mismo Gobernador dió cuenta á V. E. en 2 de Marzo de que habia separado á Ramirez del Castillo, en razon de que el desempeño de las dos Secretarías ocasionaba el abandono de los asuntos de uno y otro Ayuntamiento, y de que era tambien Secretario de los Juzgados municipales de ámbos pueblos, cuando, segun el artículo 123 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el cargo de Secretario de Ayuntamiento no es compatible con ningun otro municipal.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion local se formó un pliego de los cargos á que debia contestar el interesado, el cual negó en absoluto que hubiese cometido las faltas que se le atribuian; y respecto de la simultaneidad de las dos Secretarías, dijo que no habia visto en la ley disposicion terminante que la prohibiera, y que siendo el empleo puramente de confianza creyó que mientras los Ayuntamientos lo consintieran estaba él en su derecho.

Para completar lo relativo al pueblo de Sotillo de las Palomas, debe hacerse constar: primero, que ocho contribuyentes, Concejales algunos, dieron gracias al Gobernador en 29 de Febrero de 1880, por haber enviado al pueblo un delegado para arreglar la administracion y formar las cuentas, y le manifestaron que este delegado habia descubierto que el Alcalde y el Secretario cesantes hacian exacciones ilegales; y segundo, que en 17 de Marzo siguiente dispuso el Gobernador que se recibiera declaracion á los Concejales y á los mayores contribuyentes, con el fin de averiguar la reputacion que merecia Ramirez del Castillo, y su conducta pública y privada; habiendo declarado nueve testigos de un modo en extremo desfavorable al ex-Secretario, y aludiendo algunos de ellos al expediente instruido, en el cual aparece, segun decian, que habia cometido graves delitos.

En cuanto á la Secretaría de Navamorcende, resulta lo que sigue:

Doce vecinos y contribuyentes dirigieron al Gobernador en 20 de Enero de 1880 una exposicion en que mifestaban que Ramirez del Castillo, á quien calificaban de hombre funesto, no debia desempeñar el cargo de Secretario de ningun Ayuntamiento dados los antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia; que ejercia sin embargo las cuatro Secretarías de que se ha hecho mérito, y que con esto podia producir consecuencias fatales para el Municipio, pedian que se pusiese remedio á tal estado de cosas.

Como anteriormente se ha dicho, fué destituido el Secretario, y éste recurrió en alzada á la Presidencia del Consejo de Ministros con un escrito, que remitió á V. E. de Real orden. En él se solicitaba declaracion de que los cargos de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal en pueblos de menos de 500 vecinos son compatibles; de que el cargo actual no es de los comprendidos en el art. 124 de la ley Municipal; de que cuando un individuo desempeña dos Secretarías de Ayuntamiento se le debe señalar un plaza para optar por una de ellas, de que debe quedar sin efecto la destitucion acordada, y con opcion el interesado á los haberes correspondientes al tiempo que durase la cesantía.

No parecia á éste causa grave la alegada por el Gobernador; y despues de citar el último párrafo del art. 123 de la ley de 2 de Octubre de 1877, sostenía, por las razones que expresaba, que el cargo de Secretario de Juzgado municipal es compatible con todo otro público en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

A la instancia acompañaba una certificacion de Ayuntamiento, en que aseguraba que D. Antonio Ramirez del Castillo desempeñó su destino con celo y actividad, habiendo organizado la contabilidad, formado las cuentas de 1878-79 y hecho otros trabajos extraordinarios; por lo cual, en sesion de 2 de Noviembre (de 1879, es de suponer), se acordó darle un voto de gracias; y por último, que habia anunciado la vacante con sentimiento y en debida obediencia á la orden del Gobernador.

Conocidos los antecedentes, observará la Seccion, ante todo, que si D. Antonio Ramirez del Castillo fué destituido, como parece evidente, por el Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas en sesion extraordinaria, sin que la convocatoria se hiciera con los requisitos establecidos, el acuerdo fué nulo, contra lo que opinó la Comision provincial; porque segun el art. 103 de la ley Municipal, cualquiera sesion extraordinaria, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 102, esto es, expresándose los asuntos que hayan de tratarse en ella, y con un día de anticipacion al ménos, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en la misma tomados.

El Gobernador, que se conformó con el parecer de la Comision provincial, dudó quizá de la eficacia del acuerdo del Ayuntamiento, puesto que en 2 de Marzo dió cuenta á V. E. de haber dispuesto por sí la destitucion del Secretario, manifestando al mismo tiempo que tambien habia separado á Ramirez del Castillo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navamorcende.

La ley no prohibe, en efecto, como dice el interesado, que se desempeñen simultáneamente las Secretarías de dos Ayuntamientos, porque no era necesaria semejante prohibicion, que nace de la naturaleza misma de las cosas, dada la imposibilidad material de que un individuo cumpla bien á la vez en pueblos distintos las obligaciones anejas al empleo; y mucho ménos si, como en el caso presente, es tambien Secretario de dos Juzgados municipales.

Sin entrar, pues, á examinar hasta qué punto podria exigirse otro género de responsabilidad á Don Antonio Ramirez del Castillo por haber ejercido al mismo tiempo las cuatro Secretarías de que se ha hecho mérito, y aunque se prescinda de la impresion desfavorable al mismo que producen las declaraciones y las exposiciones que obran en el expediente, y aun la imputacion que se le hace de haber cometido delitos, sobre los cuales es de suponer que esten entendiendo los Tribunales, si hubiere méritos para ello, es evidente que ha incurrido en un abuso que ha podido causar, y ha causado, segun el Ayuntamiento de Sotillo, entorpecimiento en el servicio, que mediaba causa grave para su separacion, y que el Gobernador obró con arreglo al art. 124 de la ley Municipal al decretarla.



«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—El reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, la ley provisional del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y la Real orden de 27 de Marzo de 1878, confieren á los Jefes de las Administraciones económicas la aprobación y cancelación de las fianzas prestadas por aquellos funcionarios cuyas cuentas se refunden en las que rinden al Tribunal los referidos Jefes por conducto de la Intervención general. En esta situación se encuentran los Guarda-almacenes y Administradores subalternos de Rentas Estancadas; y siendo por consiguiente facultad privativa de dichos Jefes la aprobación y cancelación, deben sujetarse exclusivamente á su acuerdo las revisiones y sustituciones que se pretendan de las garantías afectas á los expresados destinos, puesto que en el primer caso sólo se trata de que á los Guarda-almacenes y Subalternos no se retenga mayor afianzamiento del que legítimamente corresponda, y en el segundo de cambiar uno por otro sin alterar su cuantía. Autorizado el que se constituye á la toma de posesión por las Administraciones económicas, y dependiendo de ellas su devolución, cuando procede, es rigurosamente lógico que dispongan la entrega de los sobrantes si se revisa, y la de la fianza reemplazada si se sustituye.

En su consecuencia, y con el fin de reintegrar á los Jefes de provincia en el lleno de sus atribuciones, dejándoles al propio tiempo la completa responsabilidad de los actos que son naturalmente de su competencia, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se soliciten de V. S. las revisiones de las fianzas impuestas por los Guarda-almacenes y Subalternos con arreglo á la instrucción de 28 de Abril de 1858, confirmada por la Real orden de 29 de igual mes de 1879, que fijan las bases á que han de ajustarse las concernientes á los primeros, y á la Real orden de 29 de Enero de 1878, que establece las de los últimos, siempre que á juicio de V. S. y con audiencia del Jefe de la Intervención y Abogado del Estado se hallen comprendidos unos y otros en el beneficio concedido por el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

2.º Que una vez practicada la liquidación de las garantías por los precios medios de la cotización del mes anterior á la solicitud, que es el tipo prevenido por el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 para fijar las que se prestan en efectos públicos, y reconocido el remanente que exceda de la señalada al cargo, disponga V. S. que por la Caja general de depósitos se entregue la suma en que aquel consista á la persona que acredite su mejor derecho, ó acuerde lo que con vista de antecedentes estime oportuno.

3.º Que si ordenara V. S. la devolución, caida de que en la escritura á que se refiera el depósito liberado, en todo ó en parte, se practiquen las anotaciones que pongan de manifiesto la minoración sufrida por la garantía, dando luego conocimiento á este Centro para los fines que haya lugar en el expediente de su razón.

4.º Que asimismo acudan á la autoridad de V. S. los referidos empleados cuando intenten canjear sus afianzamientos por cualquiera otro de los consignados en el citado art. 72 de la ley de 11 de Julio y Real orden de 27 de Marzo siguiente, también mencionada.

5.º Que una vez concedida por V. S. la sustitución, y aprobada la nueva escritura, si á juicio de V. S. lo mereciera, disponga la devolución de la fianza reemplazada, oficiando á la Caja general de Depósitos, si consiste en metálico ó valores del Estado, y expidiendo certificado de liberación si es en fincas, para que con dicho documento y la nota de cancelación estampada en la escritura respectiva por esa Administración económica, pueda levantarse la hipoteca en el Registro de la Propiedad que corresponda, poniéndolo en noticia de esta Dirección general con remisión de las copias del nuevo instrumento público y expediente de su aprobación, según está mandado.

Y 6.º Que quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones referentes á las fianzas de empleados de Loterías, y cualesquiera otros no comprendidos taxativamente en la presente circular.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1881.—J. García de Torres.»

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detención del citado joven, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de la autoridad que lo reclama.

Soria 6 de Agosto de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas de Urbano Pascual.

Edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara larga, color bajo, imbecil; viste pantalón de paño remendado, va sin chaqueta y descalzo.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado de minas.

Don Rafael Trillo Figueroa, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Luis Martialay Sanz, vecino y residente en esta capital, de ejercicio presbítero, en nombre y con poder bastante de Don Bernabé Angulo y Serrano, de ocupación minero, vecino de la ciudad de Almería, se ha solicitado con fecha 30 de Julio último la propiedad de diez y ocho pertenencias de carbon de piedra mineras con el nombre de *La Dichosa*, sita en terrenos realengos, paraje denominado el Carrizal, de la jurisdicción de Fuencaliente, lindante por el Norte con el río Jalon; al Este, camino de Fuencaliente á las Camellas; al Oeste, cerro del Carrizal, y al Sur, con cerro de los Unidos; y al efecto verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pocillo inmediato al pie de una pequeña escombrera procedente del mismo, que dista en dirección Este unos doce á catorce metros del camino de Fuencaliente á las Camellas; desde este se medirán en dirección Norte cincuenta metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Este se medirán trescientos metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán trescientos metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán seiscientos metros, colocando la cuarta estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán trescientos metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta por una recta en dirección Este de trescientos metros hasta tocar en la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Por decreto de 3 del actual he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijan en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Fuencaliente, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria, 4 de Agosto de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

##### Circular.

Habiendo quedado vacantes tres medias becas pensionadas con 63 centimos de peseta diarios cada una, creadas por la Excm. Diputación provincial para facilitar el estudio de la carrera de maestro de instrucción primaria á hijos de la provincia de notoria pobreza, aplicación y buena conducta, pertenecientes dos al partido judicial de Soria, y la otra al de Almazán, los que deseen aspirar á las mismas, reuniendo dichas circunstancias, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporación en el termino de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, acompañadas de la cédula de vecindad y certificaciones de los Sres. Cura párroco, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento; advirtiéndole que los agraciados deberán cursar en la Escuela Normal superior de esta provincia, y que para su provision se atenderá también á la mayor aptitud que resulte del examen á que han de sujetarse y para el que serán avisados con oportunidad.

Soria, 3 de Agosto de 1881.—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

La certificación del Ayuntamiento de Navamorcuende, debida tal vez á las causas que expusieron varios contribuyentes en un escrito de 23 de Febrero de 1880, no disminuye la gravedad del hecho en que se fundó aquella providencia.

Es innecesario para la resolución del expediente de la incompatibilidad de los cargos de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, por otra parte, ya declarada en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1878, 31 de Marzo de 1879, 28 de Octubre de 1880, que recayeron en los expedientes promovidos por D. Agustín Villoria, Don Antonio Rodríguez Hernández, Secretarios respectivamente de los Ayuntamientos de Milano (Salamanca), Noreña (Oviedo), y Pereruela (Zamora), suspendidos dos de ellos y separado el otro de aquellos cargos.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede confirmar la providencia por la cual el Gobernador de Toledo separó de las Secretarías de los Ayuntamientos de Sotillo de las Palomas y de Navamorcuende á D. Antonio Ramírez del Castillo, sin perjuicio de lo que se resuelva por quien corresponda, por lo que toca al hecho de estar desempeñando al mismo tiempo las Secretarías de los Juzgados municipales de dichos pueblos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Gaceta del día 5 de Abril de 1881.)

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes suplica á V. E. que se sirva revocar la providencia en que el Gobernador de Madrid, aceptando el parecer de la Comisión provincial, dejó sin efecto el nombramiento de Inspector de carnes, hecho por la Corporación recurrente, porque habiendo solicitado dicha plaza un Profesor Veterinario y un Albeitar, fué conferida á este último.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 31 de Diciembre último, entiende que procede mantener la resolución apelada, porque se halla arreglada á derecho.

El art. 2.º del reglamento dictado en 25 de Febrero de 1859 establece que en todos los mataderos debe haber un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria, eligiendo el de más categoría; y como según el párrafo segundo, art. 78 de la ley Municipal, los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine, es indudable, que una vez anunciada en el *Boletín oficial* la provision del empleo de que se trata, el Ayuntamiento estaba obligado á conferirla á quien estuviere adornado de los requisitos que señala el reglamento de que queda hecho mérito.

Habiendo, pues, estado en su lugar la resolución del Gobernador, la Sección opina que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Gaceta del día 5 de Abril de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 104.

Segun me participa el Alcalde de Covaleda, ha desaparecido de la casa de Eusebio Pascual, vecino de aquella villa, el día 31 del pasado á las dos de la tarde, su hijo Urbano Pascual, de la propia naturaleza y de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la presente fecha se haya indagado nada acerca de su paradero, á pesar de las gestiones practicadas por dicha autoridad local.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia,



Y en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Direccion general, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Soria, 2 de Agosto de 1881.—Francisco Maureta.

## SECCION CUARTA.

### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

La matricula para el curso académico de 1881 á 1882 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de nueve á doce del día, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita por el interesado y dirigida al Director de la Escuela, expresando en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal, que se devolverá al interesado.

3.º Partida de bautismo legalizada para fines ulteriores de la carrera y otros particulares al empezarla.

4.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

5.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera profesional.

Todos los citados documentos se extenderán en papel del sello 11.º menos el último. Igualmente presentarán los que, habiendo aprobado académicamente alguna asignatura en otra Escuela, quieran continuar en esta los estudios.

Los que soliciten matricula para el primer año de la carrera, sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por el cual acreditarán que se hallan en disposición de oír con provecho las lecciones de la Escuela; y no será admitido á la matricula el que en este exámen no mereciere la aprobacion del Tribunal.

Los derechos de matricula son 20 pesetas, de las cuales la mitad deben abonarse en el acto de ser matriculado el aspirante, y la otra mitad antes de sufrir el exámen de curso.

Los exámenes de asignaturas darán principio en los primeros días del mes de Setiembre. Verificados estos exámenes, se procederá á los de reválida y á los de aspirantes al certificado de aptitud para transmitir la enseñanza en escuelas incompletas dentro de la provincia.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo manifestado se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general.

Soria, 3 de Agosto de 1881.—El Director, Juan Lopez.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

#### Anuncio de matricula.

La matricula correspondiente al curso de 1881 á 1882 estará abierta en dicho establecimiento desde el 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela, se necesita: 1.º Exhibir la cédula personal.—2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados. Y 3.º Acreditar con certificación legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el exámen de ingreso ántes de ser matriculado.

Se advierte, para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon, 1.º de Agosto de 1881.—El Director interino, Ramon Borredá.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Huérteles.

Se halla vacante el partido de medicina y cirugía

de este pueblo y sus agregados Montaves, Palacio y Las Fuentes, distantes estos de la matriz el que más media hora, con la dotacion anual de cien fanegas de trigo comun del país y 4.000 reales en metálico por la asistencia de familias acomodadas, y 30 pesetas por la beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Huérteles, 2 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Agustín Espuelas.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

#### SECRETARÍA.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista de suplicatorio del Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, ha dispuesto que los Jueces de primera instancia de este distrito manifiesten á dicho Juzgado haber quedado enterados del exhorto inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 166, correspondiente al miércoles 15 de Junio último, y que han practicado y practicarán cuantas diligencias sean conducentes hasta conseguir averiguar quién sea la mujer asesinada, así como el hombre que lo llevó á efecto.

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente *Boletín oficial* para los efectos que se interesan.

Búrgos, 28 de Julio de 1881.—José María Llinás de Andréu.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Bon Nicolas Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Estéban Santorun, vecino de Covalada, en virtud de la causa que se le ha seguido por estafa de maderas, se ha acordado en providencia de hoy sacar á la venta por el precio de su tasacion los bienes que le han sido embargados, los cuales á continuacion se expresan:

#### Bienes muebles.

Dos botijas de barro, valoradas en 6 céntimos.

Un candil, en 25 id.

Una sartén vieja, en 12 id.

Un cencerro, en 2 pesetas.

Una banquilla, en 75 céntimos.

Una aceitera, en 29 id.

Un farol, en 75 id.

Una estampa, en 3 id.

Un cajon, en 1 peseta 50 céntimos.

Un taburete, en 25 céntimos.

Una olla grande, en 12 id.

#### Término de Covalada.—Fincas rústicas.

Un pedazo de terreno perteneciente al dicho Estéban Santorun, retirado en el término de este pueblo y sitio denominado Prado la Gabriela, que linda por Norte con Angela Lalosa; por Sur, con Remigio Pascual; por Este, con Tiburcio Herrero, y por Oeste, con Gervasio de Miguel; con una extension superficial de 25 varas buenas del país, equivalentes á 10 áreas y 20 centiáreas, con servidumbre propia de entradas; carece de todo título de propiedad, y la viene poseyendo por derecho de trasmision, tasado en 250 pesetas.

#### Fincas urbanas.

Una casa del mismo dueño, sita en este pueblo en la calle de Oriente, señalada con el número 34, que linda por Norte con Juan Sanz; por Sur, calle; por Este, Gabino Santorun, y por Oeste, con Martin Jimeno; mide una extension de frente de Este á Oeste de cuatro metros cuadrados, con sus servidumbres de entrada y sin carga de ningun género, sin más título de propiedad que la posesion continuada por trasmision de heredamiento, pero se hallan inscritas dichas fincas en el registro de la propiedad, tasada en 750 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la municipal de Covalada el día 24 de Agosto, próximo venidero á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion, previniéndoles que se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en la ciudad de Soria á 30 de Julio de 1881.—Nicolas Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila. (6)

### Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moleadas, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Los Jueces municipales de los pueblos de este partido me remitirán á la mayor brevedad una nota comprensiva del nombre y apellidos del Secretario del respectivo Juzgado municipal, con expresion además de si sirven el cargo interinamente ó en propiedad, fecha del nombramiento y de la posesion.

Dado en Agreda á 2 de Agosto de 1881.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRÍA.—Soltera ó viuda sin hijos, con leche abundante y de poco tiempo, obtendrá colocacion en Almazan la que reuna estas circunstancias y se dirija en carta ó personalmente á D. Felipe Mena y Sevilla, vecino de dicha villa de Almazan, ó al almacen de harinas de D. Antonio Terré Lopez, en esta ciudad, solicitando más pormenores. 2=3

## FUNDICION DE HIERRO

y talleres de construccion de máquinas DE SALUSTIANO MARRODAN, LOGROÑO.

Almacen de hierro, acero, cal hidráulica, abonos minerales, etc., etc.

Siendo obligatorio el uso del sistema métrico en toda la Nacion, tengo en mis almacenes de la calle de Juan Lobo un completo surtido de pesas de hierro, pesas de laton, medidas para líquidos y para áridos, medidas de laton para tipos, medidas longitudinales, básculas, romanas y balanzas para pesar por el referido sistema. Hay tarifas de los precios de las pesas y medidas, y se conceden descuentos segun la importancia de los pedidos.

Dirigir la correspondencia á Salustiano Marrodan, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño. 5—10

## JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retirados, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1862 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales, y además á los de Cuba una gratificacion de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonados de la Península de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.

20—25

SORIA.—Imprenta provincial.